

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES
CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA
SERIE DEL ESCALAFÓN SECUNDARIO DEL PODER JUDICIAL (NOTARIOS,
CONSERVADORES Y ARCHIVEROS)

Fecha: / /

Estimado candidato:

El ordenamiento jurídico contiene diversas normas relacionadas con inhabilidades para ser nombrado en cargos que integran la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial (Notarios, Conservadores y Archiveros y Cargos Mixtos) y a su vez, prohibiciones a las cuales se encuentran afectos dichos Auxiliares de la Administración de Justicia una vez designados en los cargos referidos.

Al firmar el siguiente documento, usted declara que está en conocimiento de dichas inhabilidades y prohibiciones. Por otro lado, al firmar la presente declaración jurada, también declara que está en conocimiento de determinadas normas jurídicas relacionadas con los procesos de selección destinados a proveer los cargos señalados en el párrafo anterior, cuyo texto se cita en el presente documento.

I. INHABILIDADES PARA SER NOMBRADO EN CARGOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SERIE DEL ESCALAFÓN SECUNDARIO DEL PODER JUDICIAL:

- Usted, declara bajo juramento que está en conocimiento de las normas establecidas en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que establecen inhabilidades para ser nombrado en algún cargo que integra la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, a saber:

1.- No podrán ingresar en el Escalafón Secundario del Poder Judicial, aquellos que se encuentren ligados con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por matrimonio, por un acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.

2.- Tampoco podrán ingresar en el Escalafón Secundario del Poder Judicial, aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los grados de parentesco indicados en el párrafo que antecede, con algún ministro o fiscal judicial de alguna Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo

que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.

3.- A su vez, no podrá ser nombrado en alguno de los cargos que integran la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ni ser incluido en la nómina correspondiente, quien se encuentre ligado por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción, al Presidente de la República, a los senadores y diputados, a los Ministros y al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, a los Ministros del Tribunal Constitucional, a los ministros de Estado, a los subsecretarios, a los delegados presidenciales regionales, a los gobernadores regionales, al Fiscal Nacional y a todos los fiscales del Ministerio Público, al Contralor General de la República, al Director Nacional del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y a todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.

- Usted declara bajo juramento, que conoce las normas establecidas en el artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales, el cual establece quiénes no pueden ser funcionarios de cargos de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, a saber:

1.- Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad.

2.- El Presidente de la República, los senadores, los diputados, los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales, los gobernadores regionales, el Fiscal Nacional y los fiscales del Ministerio Público, el Contralor General de la República, los ministros del Tribunal Constitucional, el Director Nacional del Servicio Civil, los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública y todo el personal que ejerza un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil, hasta por el plazo de dos años contado desde su cese en el respectivo cargo.

3.- Los que se hallaren acusados o condenados por crimen o simple delito.

4.- Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

5.- Las personas deudoras sometidas a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

6.- Los que hayan cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

- 7.- Los que hayan sido destituidos de los cargos de notario, conservador o archivero.
- 8.- Los que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

II. PROHIBICIONES A LAS CUALES SE ENCUENTRAN AFECTOS QUIENES SON NOMBRADOS EN CARGOS QUE PERTENECEN A LA SEGUNDA SERIE DEL ESCALAFÓN SECUNDARIO DEL PODER JUDICIAL:

Usted, declara bajo juramento, que está en conocimiento de las prohibiciones a que se encuentran afectos las personas nombradas en cargos que pertenecen a la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial previstas en el artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales, a saber:

- 1.- Es prohibido a los Auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía.
- 2.- Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y de cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.
- 3.- Asimismo, les estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y de cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.
- 4.- Idéntica prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de seis meses desde el cese en sus respectivas funciones.
- 5.- De igual modo, estará prohibida la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y de cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, de los descendientes, ascendientes, cónyuges y convivientes civiles de los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Usted, declara bajo juramento, que está en conocimiento de las prohibiciones a que se encuentran afectos las personas nombradas en cargos que pertenecen a la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial previstas en el literal b), párrafo segundo, del artículo 482 quáter, del Código Orgánico de Tribunales, en relación a lo dispuesto en el artículo 495 bis, del mismo cuerpo legal, a saber:

El artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales establece lo siguiente:

“Los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.”

Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados, el traspaso del cargo por parte de los funcionarios de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial a quien los suceda en carácter de interino o titular se sujetará a las siguientes reglas:

En el caso del artículo 495 bis, dentro del año anterior a que se produzca la cesación en el cargo, estos funcionarios no podrán celebrar o modificar contratos de trabajo individual. Sin perjuicio de lo indicado, el funcionario podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo o por obra o faena determinada, cuya duración no exceda la fecha de su cesación en el cargo.

Igual prohibición aplicará desde el día en que el funcionario presente su postulación a un proceso de selección para proveer cargos de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial y hasta la fecha de dictación del acto administrativo que resuelva el respectivo proceso, o desde que le sea notificada la resolución que disponga la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en el contexto de la instrucción de los procesos que se sigan en su contra conforme lo dispuesto en el artículo 353 bis. Además de lo anterior, los fiscales judiciales podrán decretar dichas prohibiciones como medida preventiva durante el curso de estos procesos disciplinarios, las que se entenderán revocadas de pleno derecho en caso de ser decretado el sobreseimiento.

Incompatibilidad establecida en el artículo 470 del Código Orgánico de Tribunales.

A su vez, de acuerdo al artículo 470 del COT, las funciones de los auxiliares de la Administración de Justicia son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales.

III. OBLIGACIÓN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO:

Usted, declara bajo juramento, que conoce el tenor de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley N° 21.772, que Modifica el Sistema Registral y Notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, publicada en el Diario Oficial el 01 de octubre de 2025.

Esta disposición, modificó el artículo 4º, de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, adicionando a dicho precepto, el numeral 15.

Conforme esta modificación, los funcionarios que integran la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, se encuentran obligados a emitir una Declaración de Intereses y Patrimonio dentro de los treinta días siguientes a la asunción del cargo y a actualizarla una vez al año en el mes de marzo. (Artículo 5ª de la ley Nª 20.880).

Por lo tanto, los funcionarios aludidos, se encuentran afectos a la ley N° 20.880 y a su Reglamento, contenido en el Decreto N° 2, de 05 de abril de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

IV. FACULTADES QUE POSEE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONFORME LO DISPUESTO EN EL LITERAL W), DEL ARTÍCULO 2º, DE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO, DE LA LEY N° 19.882:

Usted, declara bajo juramento, que conoce el tenor de lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 287, del Código Orgánico de Tribunales, disposición, según la cual, el proceso de selección para proveer los cargos de los funcionarios de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial se sujetará a las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3º, del Título VI, de la ley N° 19.882, sin perjuicio de la existencia de determinadas disposiciones especiales que resultan aplicables a los certámenes convocados para la provisión de los cargos de notarios, conservadores y archiveros.

Atendida la competencia legal de la Dirección Nacional del Servicio Civil sobre estos procesos, la institución tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a la facultad contenida en el artículo 2º, literal w), de su Ley Orgánica, a saber:

Dicha disposición establece lo siguiente:

“Corresponderá especialmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil:

Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de diez años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento.”

V. **EXISTENCIA DE SANCIONES PENALES EN EL EVENTO QUE SE SUSCRIBA UNA DECLARACIÓN JURADA CON INFORMACIÓN FALSA:**

Usted, declara bajo juramento, conocer las sanciones penales establecidas en el artículo 210 del Código Penal, en el evento que se suscriba una Declaración Jurada con información falsa.

Dicha norma legal, establece, lo siguiente:

“El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

En caso de tener alguna inhabilidad, incompatibilidad o en el evento de encontrarse afecto a alguna prohibición, por favor, indicar a continuación:

Nombre, RUT y Firma

***La presente declaración jurada deberá ser aceptada al momento de la postulación, en formato electrónico, mediante el portal de postulaciones <https://notarios.serviciocivil.cl/>, debiendo completar los antecedentes correspondientes en caso de declarar encontrarse afecto a alguna inhabilidad o prohibición. Sin perjuicio de que posteriormente deba ser suscripta por el postulante en la etapa respectiva, a saber, una vez cerrada la fase de evaluación de conocimientos y notificado su avance a la etapa de evaluación de habilidades y destrezas.**